REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el Lcdo. Luis Carlos Méndez Salazar, actuando en nombre y representación de Lucía Salazar Vallester de Méndez, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Obras Públicas), a pagar la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un balboas con noventa y nueve centavos (B/.35,441.99) por los daños y perjuicios económicos, materiales y morales, causados por la prestación defectuosa del servicio público.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

> "PRIMERO: Que se declare la responsabilidad directa del Ministerio de Obras Públicas, como institución del Estado por la prestación defectuosa del servicio público de ejercer la administración, supervisión e inspección y control de las obras públicas, para su debida construcción o mantenimiento, conforme lo dispone el literal "a" del artículo tres de la Ley 35 de

junio de 1978, según se describe en los hechos en que se funda la demanda.
SEGUNDO: Que se condene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, como institución del Estado a pagar una indemnización a favor de la señora LUCÍA SALAZAR VALLESTER DE MÉNDEZ, por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un balboas con 99/100 (B/.35,441.99), por lo daños y perjuicios económicos, materiales y morales, causados por la prestación defectuosa del servicio público de ejercer la administración, supervisión e inspección y control de las obras públicas (Alcantarillado Pluvial).
TERCERO: Que se condene al Ministerio de Obras Públicas, como institución del Estado, a pagar los intereses que se produzcan hasta la cancelación total de la prestación exigida en esta demanda."

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Que para el día 21 de octubre de 2015 la Señora Lucía Salazar Vallester de Méndez, quien labora como educadora en la escuela I.P.T.C. de Comercio de Panamá, se encontraba caminando por la acera ubicada aproximadamente en el cruce entre vía Brasil con Vía España, a un costado de la Farmacia Arrocha, dirigiéndose para dicho plantel a impartir sus clases como lo hacía regularmente y cae repentinamente en el hueco del alcantarillado pluvial, que se encuentra exactamente en el borde de la acera donde pasan los peatones, el cual no contaba con su tapa y no mantenía señal alguna de reparación, ocasionándole múltiples fracturas en diferentes partes de su cuerpo perdiendo la movilidad por lo cual tuvo que ser auxiliada por transeúntes y trasladada de urgencia al hospital.

La señora Lucía Salazar de Méndez, producto de las fracturas sufridas como consecuencia de la caída, tuvo que ser operada de urgencia, en el Hospital Nacional tal como consta en el Historial Clínico. Luego de la operación la señora Lucía Salazar tuvo la necesidad de mantenerse hospitalizada, para los cuidados post operatorios y reposo absoluto, razón por la cual, el día 23 de octubre de 2015, los familiares decidieron trasladarla al Hospital Santo Tomás para continuar con su recuperación y tratamiento, en virtud de no contar con los recursos económicos para hacerle frente a los gastos del hospital privado.

La señora Lucía Salazar de Méndez, se mantuvo en silla de ruedas por el término de cuatro (4) meses, periodo en el cual no pudo impartir sus clases y terminar el año escolar para el periodo 2015, y para percibir su salario completo se acogió a sus vacaciones pendientes.

Esta situación, señalan se produce por la irresponsabilidad y mala práctica en la prestación de los servicios públicos por parte del Ministerio de Obras Públicas, ha ocasionado grandes perjuicios económicos y morales a la señora LUCÍA SALAZAR DE MENDEZ, toda vez que la misma generaba otros ingresos como profesora independiente por medio de tutorías privadas, lo que ha traído como consecuencia cuadros depresivos tanto por lo sufrido en el accidente del 21 de octubre de 2015, como por las preocupaciones económicas dejadas de percibir por su condición física.

Finalmente indica que el Ministerio de Obras Públicas, no le ha dado mantenimiento ni ha procedido a reparar la vía o tapar el hueco del alcantarillado pluvial que se encuentra a orilla de calle y pegada a la acera ubicada aproximadamente en el cruce entre vía Brasil con Vía España a un costado de la Farmacia Arrocha, siendo una trampa de muerte para otros transeúntes, demostrando de esta forma la prestación defectuosa del servicio público de ejercer la administración, supervisión e inspección y control de las obras públicas.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte demandante señala que se han infringido de forma directa por omisión el artículo 1 y el literal "a" del artículo 3 de la Ley 35 de 30 de junio de 1978, en el sentido de que el artículo 1 dispone que el Ejecutivo actúa por conducto del Ministerio de Obras Públicas, para la implementación de políticas de mantenimientos a las obras de la Nación, siendo el sistema de alcantarillado pluvial parte de estas obras que corresponde al Ministerio de Obras Públicas aplicar los mantenimientos preventivos y correctivos para una buena prestación

del servicio, y que en virtud de estas omisiones el único responsable por los daños sufridos por la señora Lucía Salazar de Méndez es dicho Ministerio.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Esta Superioridad a través de Oficio No.2577 de 25 de octubre de 2016 solicita al Ministerio de Obras Públicas (El Estado Panameño) rinda informe de conducta, el mismo es aportado mediante Nota No. DM-AL-2506-2016, de 11 de noviembre de 2016, en la cual medularmente señala lo siguiente:

> "El Ministerio de Obras Públicas, hasta la fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 siguientes y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo, no ha recibido a través de sus direcciones, departamentos u oficinas; ningún reporte, queja o denuncia de parte de la señora Lucía Salazar Vallester de Méndez o de cualquier otra persona, relacionada con supuesto daño a su salud a consecuencia de una caída repentina, que ocurriera el 21 de octubre de 2015, en un hueco del alcantarillado pluvial que se encontraba sin su tapa, ubicado entre Vía España y Vía Brasil.
> El 8 de noviembre de 2016, en virtud del Oficio No.2577 de 25 de octubre de 2016, enviado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por instrucciones del Despacho Superior la Dirección Nacional de Mantenimiento realizó una inspección a la intersección de Vía Brasil con Vía España, llevada a cabo por el Ingeniero Eugenio Edwards G., quien preparó el Informe No. U.M.E-002-2016 del tenor siguiente:
>
>> "Se pudo observar que el hueco de alcantarilla, es un tragante tipo parrilla, el cual no tiene su respectiva parrilla, la misma debe ser de 96 cm * 48 cm; la misma está incompleta, daño provocado por vandalismo (robo)... En la inspección realizada en la zona se observó que la parrilla vandalizada en cuestión no es parte del Andén o vereda peatonal y que la vereda en las inmediaciones del incidente, está en condiciones aceptables y sin obstáculos para la circulación peatonal, la parrilla vandalizada es parte de calle y está al nivel de vía vehicular y no de la peatonal (vereda), además en el sitio no hay cruce de peatones (cebra o líneas blancas) señalizado. Por tanto dicha zona no

> forma parte de circulación peatonal, por lo cual los transeúntes no debería bajar del Andén (Acera) a la calle para realizar cruces peatonales o caminar por la vía vehicular..."
>
> ...De lo antes expuesto, se puede colegir de manera diáfana e inequívoca que el accidente ocurrido el 21 de octubre de 2015, a la señora Lucía Salazar Vallester de Méndez entre la vía España y vía Brasil, no fue como advierte el demandante, a causa de una prestación del servicio público defectuosa o deficiente por parte del Ministerio de Obras Públicas, sino que se originó producto de la inobservancia a las normas del Reglamento de Tránsito por parte del peatón (Lucía Salazar Vallester), que en vez de circular por la acera hasta el cruce peatonal que se encuentra debidamente señalizado a unos 50 metros aproximadamente y ubicado antes de semáforo frente al Almacén Office Depot (Vía Brasil); decidió de forma imprudente bajar el andén de la acera (área segura) hacia el nivel de la calle, donde está la cuneta, sin tomar la medida mínimas de seguridad, cruzando por un área prohibida para el tránsito de peatones según lo estatuido en el Reglamento de Tránsito..."

Finalmente indican que el Ministerio de Obras Públicas no tiene responsabilidad directa por la prestación defectuosa del servicio público, por ser el ente competente en materia pública de ejercer administración, supervisión, inspección y control de las obras públicas, pues consideran que si la demandante hubiese obrado con la diligencia de buen padre de familia y respetado las normas del Reglamento de Tránsito, no hubiera tenido el desafortunado desenlace de caer en el drenaje pluvial y sufrir lesiones en su anatomía que han afectado su estado de salud, por lo que solicitan a la Sala se rechace la demanda contencioso administrativa de indemnización, que nos ocupa.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, esta contesta mediante Vista 1497 de 30 de diciembre de 2016, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda, señala que la confrontar los elementos desarrollados, con los hechos en que la recurrente sustenta su pretensión, este Despacho considera que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad a la entidad demandada, con respecto al hecho dañoso cuya

reparación demanda la actora, en virtud de que consideran que las lesiones producidas a la señora Lucía Salazar se produjeron como consecuencia a la inobservancia a las normas de circulación

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación del Ministerio de Obras Públicas (MOP) sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

La petición de indemnización

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es ponderada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que la demandante considera que el Ministerio de Obras Públicas, falló en la prestación del servicio público de ejercer la administración, supervisión e inspección y control de las obras públicas, para su debida construcción o mantenimiento, toda vez que producto de dicha falla en la prestación del servicio, la educadora Lucía Salazar Vallester de Méndez cayó en un hueco de alcantarillado pluvial que se encuentra en el borde de la acera donde pasan los peatones, el cual no contaba con su tapa y no mantenía señal alguna de reparación, lo que le ocasionó múltiples fracturas en su cuerpo, perdiendo la movilidad y teniendo que ser intervenida quirúrgicamente.

A raíz del daño causado, la demandante interpuso en contra del Estado Panameño (MOP), una demanda contencioso administrativa de indemnización, por un monto de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un balboas con 99/100 centésimos, (B/.35,441.99), por los daños y perjuicios económicos, materiales y morales, causados, desglosados en veinte mil cuatrocientos cuarenta y un balboas con 99/100 centésimos (B/.20,441.99), en daños materiales y quince mil balboas (B/.15,000.00), en daños morales.

Fundamentos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, Sentencia de 24 de mayo de 2010 y en Sentencia de 24 de marzo de 2015, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

> "Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social

> de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (...)". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución."[1]
>
> La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla.[2] En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..."[3]

En la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en

---

[1] Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.

[2] Roberto Dromi, Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836.

[3] Gilberto Martínez Rave, La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S. A., Colombia 1998, Pág. 363.

particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

A. La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;
B. La existencia de una conducta culposa o negligente;
C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la mala presentación del servicio público.

A. La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado.

Para ello, lo primero que debemos manifestar es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al daño seguimos al jurista Colombiano **Juan Carlos Henao** quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual [4] .

Se considera como daño, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna

---

[4] HENAO, Juan Carlos, El Daño- **Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en derecho Colombiano y Francés,** Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"[5]"[6], bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno [7].

Así pues, daño antijurídico como lo define la jurisprudencia colombiana es aquél, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es "aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo" [8].

En cuanto al daño antijurídico, señala la Corte Constitucional Colombiana en su jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"[9] . Así pues, y

---

[5] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: "El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed. Navarra, Aranzadi, 2011, p.297. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que "no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales". Puede verse citado en: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[6] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[7] Puede verse citado en: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[8] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

[9] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio

siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho

Sobre el daño antijurídico, también la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que **no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico**, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.[10]

Igualmente, **Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire**, en su obra **La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos**, señala:

> "Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que **se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla.** ...
>
> **El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En** efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar

---

hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM. No.4, 2000, p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)".

[10] Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, **La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia**, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121.

> y cuáles no. **Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas (o sea - de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes trascrito), o del ordenamiento jurídico entero.**"[11]

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha indicado en la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis.

En ese sentido, también acota **Enrique Gil Botero** sobre el daño lo siguiente:

> "...**es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico,** puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.
>
> (...)**De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico,** no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, **sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar**

[11] Citado por Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra **La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos**, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72.

-194

> **el perjuicio**, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-
>
> (...)En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, **se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad,** que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprográmaticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público".[12] (lo resaltado es de la Sala).

B. La existencia de una conducta culposa o negligente.

Bajo este aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora del daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico[13].

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad[14], según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe encausarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica[15]. Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como

---

[12] Citado por Enrique Gil Botero, **Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011**, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12.

13 SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. El régimen probatorio en la responsabilidad médica. EDICIONALES DOCTRINA Y LEY LTDA., Bogotá, Colombia. Página 4 y 5.

[14] En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

[15] Colombia, Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-254 de 2003. El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados".

herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

La falla en el servicio es el fundamento de imputación diseñado por el sistema francés, en contraposición al régimen de la culpa, propio del Derecho Civil, según el cual consiste en el mal funcionamiento de los servicios que se encuentran en cabeza del Estado, ya sea porque éste no se prestó, se prestó tardíamente, defectuosamente o equivocadamente. Por lo cual, mientras la parte que demanda la responsabilidad estatal, tiene la carga de demostrar dicha falta, corresponde a la administración, acreditar que su actuación fue oportuna, prudente, diligente, eficaz y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o, que no obstante, su adecuada y oportuna actuación, se presentó una causa extraña, que desbordó su diligencia y eficacia, a saber, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o, el hecho, también, exclusivo y determinante de un tercero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actuaciones de la administración, por su naturaleza, son esencialmente regladas, la falla del servicio ha sido considerada como la violación de una obligación a cargo del Estado, de manera que para lograr determinar cuál es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan la actividad pública causante del perjuicio, previendo, adicionalmente que la determinación de la obligación administrativa, no solo está circunscrita a los casos en que la ley o el reglamento la consagran expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza, o cuando la actividad cumplida está implícita en las funciones del Estado [16].

---

[16] Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, sentencia de 30 de marzo de 1990, expediente: 3510.

-196

Nótese igualmente, que la falla de la administración, se configura, no sólo en la mala prestación de los servicios a cargo del Estado sino, también, por la falta o ausencia de prestación, es decir por omisión, en el entendido que el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr la garantía y seguridad, real, de los bienes jurídicos y derechos de los administrados, y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos. En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la imputación de un daño antijurídico a la administración, es necesario que se acredite la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, de manera que lo que aquí se realiza, es una imputación objetiva por desconocimiento de los deberes normativos, a título de falla [17].

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche que no puede pasarse por alto, porque, en todo caso, debe contemplarse en primer lugar, la aplicación del régimen de falla en el servicio, de manera que, siempre que se encuentre demostrada, habrá que llamar la atención sobre ella, aún cuando no haya sido alegada por el demandante, y así se cumplirá con los cometidos sociales del juicio de responsabilidad, cual es evitar que casos semejantes se

[17]En página web del Consejo de Estado de Colombia, sentencia de 15 de agosto de 2007, expediente: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG).

repitan o ejercer un llamado a las autoridades administrativas para que cumplan los cometidos del ente estatal [18].

Como es ampliamente aceptado la **culpa** sigue siendo el criterio de imputación esencial en los supuestos de responsabilidad profesional médica en que no se hubieran practicado todas las comprobaciones o exámenes exigidos o exigibles o que no se pueda cuestionar el diagnóstico inicial por evolución posterior dada la dificultad que entraña acertar con el correcto, a pesar de haber puesto para su consecución todos los medios disponibles, pues en todo paciente existe un margen de error.

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta ocasión, es el mal funcionamiento de los servicios públicos de administración, supervisión e inspección y control de las obras públicas, del MOP, relacionados directamente con los daños y perjuicios sufridos por la señora LUCÍA SALAZAR VALLESTER.

C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

Finalmente, el tercer elemento que es el nexo de causalidad o **causalidad jurídica** (Imputabilidad), que se constituye en el último de los requisitos o elementos necesarios para conseguir del Estado la indemnización de los

---

[18] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Pon. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la "lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz", se debe observar que está produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual según el precedente jurisprudencial constitucional: "La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada (Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010)".

perjuicios que su acción u omisión cause y consiste en la atribución jurídica que del daño se hace a la administración pública, y esta atribución de lo que se ha conocido jurisprudencialmente como el **nexo con el servicio.**

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

> "Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, **o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"**
>
> ...
>
> Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: **Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..."(Resalta la Corte).**

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

> "La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que **exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad** (S. de 1 de junio de 1999 Ar. 6708. Ponente: Mateos García), **que los daños "sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal"** (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). **El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a**

> **efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal.**"[19]

El Consejo de Estado en Colombia, en su jurisprudencia más reciente ha dicho:

> "La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas) Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"[20]

Una forma de entender lo que hemos expresado, es quizás a través de la llamada **doctrina de la imputabilidad objetiva del daño**, que subraya con acierto cómo una cosa es la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido, cuestión puramente fáctica, y otra muy distinta la de en qué supuestos puede imputarse ese daño causado a la Administración.

Para ello, es necesario distinguir entre los daños que el sujeto tiene el deber de soportar y, por consiguiente, no generan responsabilidad, y los daños que el sujeto no tiene el deber de soportar (daños antijurídicos) y que generan responsabilidad.

El autor J. Guerrero Zaplana, señala que "el daño producido por el funcionamiento del servicio público debe ser antijurídico, y lo será en los casos en que el riesgo inherente a la utilización de dichos servicios rebase los límites

---

[19] (González Pérez, Jesús, Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, segunda edición, Editorial Civitas, Madrid, España, página 372.)

20 Sentencia del Consejo de Estado Sección 3 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente. Ricardo Hoyos Duque. Revista Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXIX, número 338, página. 251.

-200

impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social"[21]

Ahora bien y tal como lo hemos explicado con anterioridad, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que contempla la jurisprudencia de otros países referentes no implica que todos los daños producidos por los servicios administrativos sean indemnizables.

Precisamente, el objeto de la prueba de la causalidad es mostrar que la actuación incorrecta de los servicios por el Estado es la causa del daño o perjuicio producido. Por eso, para poder afirmar que existe un nexo causal entre la actuación incorrecta de los servicios sanitarios y el daño producido será necesario descartar que el **daño se ha producido por causas diferentes, con independencia de la actuación del agente de la Administración**, o lo que es lo mismo, demostrar que esa actuación incorrecta fue la condición necesaria del daño, y que si la actuación hubiera sido correcta el daño no se hubiera producido.

Observando estas consideraciones procedemos a evaluar si existe un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio de salud, a que la Administración está obligada, y el daño.

En ese sentido, la doctrina sugiere que en cuanto al daño debe existir **a) certidumbre,** relacionado con su existencia material y no conjetural, es decir, debe constituir un verdadero impacto en la persona o en el patrimonio, etc., de otro **b) que sea personal del accionante, y c) que de él resulte una lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo d) que sea antijurídico.**

Del caudal probatorio aportado por la parte actora en el expediente judicial sólo puede evidenciarse que existió un daño, cierto y personal, producto de las lesiones padecidas por Lucía Salazar Vallester al caer en la alcantarilla pluvial de referencia, sin embargo no pudo comprobarse que el daño producido haya sido antijurídico, por varios factores a detallar:

---

21 GUERRERO ZAPLANA J. Las reclamaciones por la defectuosa asistencia sanitaria, valladolid, Lex Nova, 4 edición, 2004, página 99.

Tal como queda demostrado en los peritajes solicitados y admitidos en el auto de pruebas, el alcantarillado pluvial no se encontraba en la acera por la que supuestamente iba caminando la señora Lucía Salazar Vallester de Méndez.

En ese orden de ideas, el Informe pericial del perito del Tribunal, Luis Ramón Barranco, señala a manera de conclusión lo siguiente:

a) Las líneas de seguridad no están marcadas de manera continúa hasta el extremo opuesto, tal cual como lo exige la norma, esta acción produce una confusión en el cruce, ya que el peatón cruza la calle, en cualquier punto.
b) El tragante pluvial se encuentra fuera del área del cruce peatonal, las líneas de seguridad se encuentran a 10 metros de distancia del tragante.
c) **Se evidenció distracción del peatón al realizar este tipo de cruce, ya que el mismo no se percató que estaba cruzando fuera del rango de las líneas de seguridad y que el tragante estaba sin su parrilla. (lo resaltado es de la Sala).**

Por otra parte, el informe de peritaje de la Perito de la Procuraduría de la Administración, María Guadalupe Carrizo indica que sobre la vía Brasil, a unos veinte metros (20) metros aproximadamente de la ubicación de la alcantarilla pluvial, se encuentra el semáforo peatonal; el cual permite a los peatones el cruce de la calle con mayor seguridad.

Por lo expuesto anteriormente, somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por la parte actora como fundamento legal de su demanda, resultan infundados y como consecuencia de todos los hechos, indicios y pruebas expuestas esta Superioridad estima que habiendo quedado acreditado en autos que de parte del Ministerio de Obras Públicas no hubo daño antijurídico, ni culpable, ni una falta o falla en el servicio, tampoco nexo causal, por lo cual no corresponde que el Estado indemnice a la demandante.

En ese orden de ideas, a pesar de existir un daño cierto, la parte actora no logró corroborar con pruebas y peritajes ni con la declaración de parte que el Tribunal tuvo a bien solicitar a través de la Resolución de 15 de junio de 2017, (toda vez que no asistió a la misma), que existiera un nexo de causalidad entre el daño sufrido por la demandante, Lucía Salazar Vallester de Méndez y la mala

prestación o prestación defectuosa de un servicio público, en este caso, los que debía prestar el Ministerio de Obras Públicas.

De igual forma, esta Superioridad puede evidenciar que existen algunas incongruencias con respecto a los hechos planteados por la parte actora en su demanda, en la cual plantea que la señora Lucía Salazar Vallester se encontraba caminando por la acera ubicada en el cruce entre Vía Brasil con Vía España a un costado de la Farmacia Arrocha y cae repentinamente en el hueco del alcantarillado pluvial que se encuentra al borde de la acera, después de lo evidenciado en los informes periciales que reflejan de que el alcantarillado pluvial no se encontraba en el acera, ni en un paso peatonal, sino en la rodadura de la calle, en donde no se encuentra tampoco el referido paso peatonal.

Lo anterior no concuerda con lo señalado por la demandante dentro de la Historia Clínica, que reposa en el Hospital Santo Tomás y que además consta a foja 57 del expediente judicial que indica lo siguiente:

> "...refiere haber estado cruzando la calle "Vía España" a las 11:00 am del día de ayer (21/10/15), cuando casi fue impactada por un auto **por lo que saltó para atrás**, cayendo en una alcantarillada donde entró casi en su integridad..." (lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas, no existe claridad para esta Sala sobre la realidad de lo que ocurrió el día de los hechos, y al no coincidir las distintas versiones contenidas en el expediente judicial, esta Corporación de Justicia no puede determinar si efectivamente existe un daño antijurídico, conducta culposa o negligente por parte del Estado ni mucho menos una relación o nexo de causalidad entre el daño padecido por la demandante y la mala prestación del servicio público alegada. En consecuencia de lo antes expuesto, esta Sala no encuentra infracción por omisión del artículo 1, y del artículo 3, literal "a" de la Ley 35 de 30 de junio de 1978.

Frente a lo pedido, la actora debe saber que es la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y

al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", debió probar lo pretendido en la demanda, tomando en consideración que la carga procesal definida como " la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos"[22], le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean reconocidas sus pretensiones por parte de esta Superioridad.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar lo que se pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por este dentro de la demanda.

También cabe resaltar que los peatones tienen normas de conducta, las cuales se encuentran contenidas en las normas del reglamento de Tránsito, específicamente en los artículos 101 y 108 que indican que los peatones caminarán obligatoriamente por las aceras y en caso de no existir, lo harán del lado izquierdo fuera de la superficie de rodamiento, de modo que en todo momento estén de frente al sentido del tránsito vehicular y que señala que la desatención o contravención de cualquier prohibición de dicho reglamento será considerada como imprudencia del peatón.

En ese mismo orden de ideas, así como existen obligaciones para el peatón, también consideramos prudente **ADVERTIR** a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas que es una obligación y función esencial de este tipo

---

[22] **Fábrega Jorge y Cuestas Carlos, Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal**, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2007, página 37.

-204

de Instituciones que conforman el engranaje gubernamental, supervisar las condiciones de las vías de circulación en nuestro país y que en la construcción de los mega proyectos, así como por ejemplo la línea 1 y 2 del Metro, al igual que el mejoramiento y reparación de las vías de la ciudad específicamente Vía Brasil y Vía España, lugar donde ocurrieron los hechos, se debe ser más cuidadoso en procurar que las empresas que tienen a su cargo esa reparación de los tramos viales, cumplan con la normativa dispuesta para tales efectos, sobre todo porque el accidente ocurrió en un lugar por donde cabe la posibilidad que pasen peatones, a pesar de no ser una acera peatonal, es un área muy transitada y debe existir buena señalización de líneas de seguridad para evitar en un futuro accidentes de esta naturaleza.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el Lcdo. Luis Carlos Méndez Salazar, actuando en nombre y representación de Lucía Salazar Vallester de Méndez, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Obras Públicas), a pagar la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un balboas con noventa y nueve centavos (B/.35,441.99) por los daños y perjuicios económicos, materiales y morales, causados por la prestación defectuosa del servicio público de administración, supervisión e inspección y control de las obras públicas (Alcantarillado Pluvial).

NOTIFÍQUESE;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 23 DE enero DE 20 18

A LAS 3:58 DE LA tarde

A Receptor de la Administración

Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 184 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 19 de enero de 20 18

SECRETARIA